



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 02 de octubre del 2022, entre los clubes SD Amorebieta y CD Numancia de Soria, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD AMOREBIETA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Mikel Pradera Belar**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Eneko Jauregi Escobar**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Kwasi Sibó**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jorge Luis Iriarte Gonzalez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD NUMANCIA DE SORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Jaime Pol Vidal**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. David Gonzalez Ballesteros**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Arthur Renan Bonaldo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cometer actos de desconsideración con directivo/as s, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as. (118.1d)

2ª Amonestación a **D. Fernando Roman Alvarez**, en virtud del artículo/s 118.1d del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD NUMANCIA DE SORIA, SAD, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El Club Deportivo Numancia de Soria ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador Fernando Román Álvarez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- CD Numancia de Soria: En el minuto 16, el jugador (5) Fernando Román Álvarez fue amonestado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario no estando el balón en juego.”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede observar la secuencia completa donde se produce la acción en la que, según indica el club alegante, el jugador Eneko Jáuregui de la S.D. Amorebieta empuja a su jugador número 3 Jaime Pol, y se ve cómo el jugador Fernando Román se encuentra de frente a la jugada con los brazos en alto, avisando al árbitro de la acción, sin contactar ni empujar a ningún otro futbolista.

Por ello entiende el C.D. Numancia de Soria que queda probada de manera indubitada la errónea interpretación de la incidencia del juego por parte del colegiado, solicitando dicho Club que sea retirada la amonestación mostrada a Fernando Román Álvarez.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.





Resolución de Competición

Tercero. - El C.D. Numancia de Soria manifiesta en su escrito de alegaciones su disconformidad con la redacción del árbitro recogida en el acta, ya que entiende que, tal y como se puede apreciar en la prueba videográfica aportada, se puede observar en plano corto cómo su jugador amonestado, Fernando Román Álvarez, se encontraba con los brazos en alto, señalando el empujón que un jugador rival había realizado sobre un compañero de equipo.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el C.D. Numancia, hemos de resaltar que si bien es cierto que las imágenes no muestran empujón alguno de su jugador Fernando Román Álvarez, éstas no muestran toda la acción completa, ya que la repetición ofrecida en plano corto obvia segundos antes, donde sí se pudiera haber producido dicho empujón que fue reseñado por el árbitro en el acta, no pudiendo por tanto llegar a la conclusión que se pretende, y por ello, no podemos entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral, no encontrando una situación de error material manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Fernando Román Álvarez, como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.d del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor de amonestación y la multa accesoria correspondiente por cometer un acto de desconsideración sobre un jugador contrario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

